

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 80.

Servicio provincial de Ganadería

Habiendo aparecido casos de rabia en el término municipal de San Felices, en cumplimiento del artículo 12 del reglamento de Epizootias, se declara la existencia de dicha epizootia en referido municipio y adoptándose las medidas siguientes:

Se procederá a la vacunación obligatoria de todos los perros existentes en el municipio expresado; todos los animales de que se tengan sospechas de haber sido mordidos serán secuestrados y quedarán bajo la vigilancia sanitaria durante tres meses, a no ser que el dueño prefiera someterlos al tratamiento antirrábico, en cuyo caso se les dará de alta un mes después de terminar el tratamiento.

Los perros comprendidos en el perímetro declarado infecto, que se considerará todo el término municipal, serán retenidos y atados en el domicilio de sus dueños, no permitiéndose por la vía pública nada más que a aquellos, que vayan provistos del bozal y collar inscrito con el nombre del propietario.

Los que circulen sin estos requisitos serán capturados o muertos por los agentes de la autoridad.

Cuando un perro haya mordido a una o más personas y se tengan sospechas de que pueda estar rabioso se las reconocerá y someterá por espacio de catorce días a la vigilancia sanitaria.

La declaración será levantada cuando se compruebe han transcurrido cuatro meses sin que se haya presentado ningún nuevo caso.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 11 de abril de 1950.

El Gobernador,

871 JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 81.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de carbunco bacteridiano en el ganado existente en término municipal de Balluncar; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootia de 26 de sep-

tiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los parajes denominados Rivaquada y Balondo; señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta, los locales y lugares ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización, todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento, empadronamiento y marca de los animales enfermos, y sospechosos, destrucción de los cadáveres, tratamiento con dosis elevadas de suero en los enfermos, que presenten elevación de temperatura, se efectuará la correspondiente desinfección de los locales ocupados por animales enfermos. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos quince días sin la presentación de nuevos casos.

Soria 11 de abril de 1950.

El Gobernador,

873 JESÚS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, se acuerda para el mes de abril próximo lo siguiente para el cargue de mercancías por ferrocarril.

Artículo único. Conforme con el artículo 2.º de la orden de esta Presidencia de fecha 14 de junio de 1941, *Boletín oficial del Estado* número 163, por la que se dictan normas para ejecución de los transportes por ferrocarril, la clasificación de los turnos «Fuera de turno» párrafo primero «Urgentes» (apartado a), y «Preferentes» (apartado c) del citado artículo, serán las mismas que se señalaban en la orden de 27 de enero de 1950, *Boletín oficial del Estado* número 29, de 29 de enero de 1950, con las rectificaciones expuestas en la orden de 25 de febrero del corriente año, *Boletín oficial del Estado* número 59, de 28 de dicho mes, y las que a continuación se detallan:

«Mercancías «Urgentes» por vagón completo

Se incluye:

Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Valencia.

Mercancías «Preferentes» por vagón completo

Se suprime:

Silice (para material refractario).

Se incluye:

Silice y arena silíceas.

Al detalle en Pequeña velocidad

Se incluye:

Mercancías destinadas a la Feria de Muestras de Valencia.

La presente disposición surtirá efectos desde el día 1.º de abril próximo.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid, 29 de marzo de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carro.—Excmos. Sres...

(B. O. del E. del día 1 de A.)

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETOS

Por decreto conjunto de los Ministerios de Trabajo y Obras Públicas de esta fecha ha sido autorizada una elevación sustancial de los sueldos y jornales del personal ferroviario de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Justificados en dicha disposición los motivos que han indacido al Gobierno a autorizar estas mejoras, se hace necesario compensar su importe con una elevación de tarifas adecuada.

Por otra parte, tanto las tarifas generales como las de aplicación de la RENFE no han sido prácticamente reformadas desde el treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, y desde esta fecha hasta el presente han sido considerables las repercusiones económicas que en los gastos de explotación de dicha entidad han tenido las elevaciones por diversos motivos consentidas en las primeras materias y suministros que en importantes cantidades consume la RENFE, figurando entre estas elevaciones de precios la muy reciente del carbón, autorizada por decreto conjunto de los Ministerios de Trabajo e Industria y Comercio, fecha diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta. Dichas repercusiones han venido

produciendo un distanciamiento creciente entre el coste efectivo del transporte y los ingresos de la explotación; distancia que se resuelve en la insuficiencia anual que refleja la cuenta de explotación de nuestro fundamental sistema ferroviario y que en una u otra forma viene siendo atendida por la renta o el ahorro nacionales.

Esta situación no puede ser sino circunstancial, ya que no sería equitativo hacer recaer sobre todos los contribuyentes la insuficiencia mencionada, que en términos de equidad correspondería soportar exclusivamente a los usuarios del transporte.

Se hace, pues, necesario, recoger en las tarifas total, o al menos parcialmente, la insuficiencia anual acumulada; nivelación económica entre costes y tarifas ya prevista en la ley fundacional de la RENFE y disposiciones subsiguientes.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la fecha de publicación de este decreto, los precios matrices de las tarifas vigentes en la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y de las que en lo sucesivo establezca, se afectarán por los siguientes coeficientes porcentuales en sustitución de los que rigen actualmente.

Viajeros: ochenta y siete.

Transportes en gran velocidad: ciento quince.

Transportes en pequeña velocidad: ciento veinticinco.

Mercancías que actualmente disfrutan de régimen de excepción:

En gran velocidad: sesenta.

En pequeña velocidad: sesenta y dos a setenta y cinco, con arreglo a la discriminación que efectuará el Ministerio de Obras Públicas.

Gastos accesorios: ciento diez.

Artículo segundo. Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas, JOSE MARIA FER

NANDEZ-LADREDA Y MENENDEZ-VALDES.

(B. O. del E. del día 3 de A.)

Por decreto conjunto de los Ministerios de Trabajo y Obras Públicas de esta fecha, se autorizan determinadas elevaciones de sueldos y salarios en los Ferrocarriles Explotados por el Estado y en las Compañías concesionarias de ferrocarriles de uso público.

Dichas elevaciones, vigentes a partir de primero de abril próximo, han de ser compensadas con las correspondientes elevaciones tarifarias; compensaciones en las que también han de recogerse las elevaciones experimentadas en los gastos de explotación de estas empresas a partir del reajuste de tarifas autorizado por decreto de veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, y en especial la elevación autorizada en el precio del carbón por decreto conjunto de los Ministerios de Trabajo e Industria y Comercio, fecha diecisiete de febrero de mil novecientos cincuenta.

Por otra parte, precisa no olvidar la situación económica de cierto número de empresas en las que no puede llevarse a efecto un alza de tarifas importante sin grave retracción de su tráfico y consiguiente empeoramiento de la referida situación. Esta previsión fué ya establecida en el decreto de veinte de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis antes citado, elevado a ley por la de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, y en la más reciente ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, para el Fomento de las Ampliaciones y Mejoras en los Ferrocarriles de Vía Estrecha y la Ordenación de los auxilios a los de explotación deficitaria. Sin embargo, no se trata en el presente caso de la evolución gradual de una situación anterior, sino de una variación brusca de la misma, provocada especialmente por la elevación del precio del carbón y por la aplicación de normas laborales cuya modificación se ha estimado necesaria por el Gobierno; por tal motivo se hace necesario prever una abreviación de los trámites en las medidas cuya aplicación permite la ley últimamente citada, autorizando al Ministerio de Obras Públicas para la concesión transitoria de subvenciones de explotación análogas a las vigentes, en los casos que considere absolutamente precisos, con la condición establecida en el artículo cincuenta y tres de la expresada ley que asegura al Estado de la necesidad y de la correcta inversión de estas subvenciones y sin perjuicio de la aplicación posterior de las prescripciones de dicha ley, y especialmente del contenido de su capítulo tercero, para que estudiadas las circunstancias particulares de cada empresa, se arbitre la solución pertinente dentro de los términos de dicho texto legal.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Obras Públicas, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. A partir de la fecha de publicación de este decreto se autoriza la elevación provisional de tarifas en las Compañías Concesionarias de Ferrocarriles de uso público dentro de los límites del estudio elevado al Ministerio de Obras Públicas por conducto del Sindicato Nacional de Transportes y Comunicaciones; elevaciones que en ningún caso, salvo lo dispuesto en el artículo segundo de este decreto, excederán del cuarenta por ciento en viajeros y el sesenta por ciento en mercancías sobre las actuales tarifas de aplicación.

Asimismo, y con los límites últimamente citados, se autoriza a la Explotación de Ferrocarriles por el Estado para elevar sus tarifas en la proporción necesaria para cubrir las atenciones que determine el Ministerio de Obras Públicas.

Para las Compañías adheridas al régimen establecido por el decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, las tarifas máximas legales serán las de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, con los recargos autorizados por el decreto de esta fecha para dicha Red Nacional. La tarifa general aprobada por orden del Ministerio de Obras Públicas de veintiocho de septiembre de mil novecientos cuarenta y ocho para la Explotación de Ferrocarriles por el Estado, se modificará en la forma y cuantía que determine dicho Ministerio.

Artículo segundo. En el plazo de seis meses a partir de la publicación de este decreto, el Ministerio de Obras Públicas efectuará el reajuste de las nuevas tarifas de modo a asegurar que estas cubran, sin excederlas, las atenciones expresadas en el preámbulo de este decreto, exigiendo la debida responsabilidad a las empresas que en la aplicación provisional de sus tarifas se hayan apartado del espíritu que informa la presente disposición. Este reajuste deberá quedar terminado dentro de los tres meses siguientes a la expiración del plazo citado, que dando facultado dicho Ministerio para resolver los casos de excepción que pudieran presentarse.

Artículo tercero. Con carácter excepcional y mientras puedan en su caso arbitrase otras soluciones ya previstas en la ley de veintinueve de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, se autoriza al Ministerio de Obras Públicas para que, en determinados casos especiales puedan otorgarse los auxilios mencionados en el párrafo g) del artículo cuarenta y tres de la última ley citada y con arreglo a los artículos cuarenta y cuatro y cincuenta y tres de la misma; subvenciones que se deducirán con cargo al capítulo tercero, artículo octavo, grupo tercero, concepto tercero, del vigente presupuesto del Ministerio de Obras Públicas, en el remanente, si lo hubiere, de las obligaciones contraídas para el ejercicio corriente, y, en otro caso, con cargo al crédito extraordinario que a tal efecto habría de habilitarse.

Artículo cuarto. Por los Ministe-

rios de Hacienda y Obras Públicas se adoptarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de cuanto se previene en este decreto.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos cincuenta.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Obras Públicas, JOSE MARIA FERNANDEZ LADRERA Y MENENDEZ VALDES (B. O. del E. del día 3 de A.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: Facultado el Ministerio de Obras Públicas, con arreglo a la disposición transitoria décimo tercera del reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, fecha 9 de diciembre de 1949, para efectuar de modo adecuado la transición del actual régimen al que se establece por dicho reglamento, y no siendo conveniente que en los servicios actualmente realizados a precario se consoliden modificaciones sustanciales de las condiciones en que fueron otorgados sin las garantías que se establecen en el citado reglamento.

Este Ministerio se ha servido disponer que en todos aquellos servicios que actualmente se encuentran a precario con arreglo a la segunda disposición transitoria del reglamento de 9 de diciembre de 1949, no se autorice la modificación de condiciones sustanciales de la concesión o de la autorización primitivas, como son la de ampliación o variación de itinerarios, prolongaciones de servicio, servicios parciales, modificaciones de tarifas, transferencias, etc., en tanto previamente no se haya otorgado la concesión definitiva del servicio, con arreglo a los términos de dicho reglamento.

Esta orden entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín oficial del Estado*.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 31 de marzo de 1950.—F. LADREDA.—Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

(B. O. del E. del día 11 de A.)

AYUNTAMIENTOS

AGREDA

Existiendo paralizada en poder del Servicio Nacional de Pósitos la cantidad de 3.880 pesetas, se anuncia al público su reparto, para que durante el plazo de diez días puedan solicitar préstamos aquellos agricultores que lo deseen, ateniéndose para ello a lo dispuesto en el artículo 17 del vigente reglamento de Pósitos de fecha 28 de agosto de 1928; pudiendo presentar solicitudes en esta Alcaldía o en la Dirección general de Pósitos sita en Madrid, en el Ministerio de Agricultura; concediéndose préstamos con garantía personal bien probada hasta de 3.000 pesetas.

Agreda 1 de abril de 1950.—El Alcalde, Pedro Cilla. 830

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de presupuesto extraordinario Matute de Almazán.

Presupuesto municipal ordinario para 1950

Carrascosa de la Sierra, Gallinero, La Alameda y Carabantes.

Presupuestos aprobados por el Ayuntamiento pleno

Villaciervos, Ontalvilla de Almazán, Jodra de Cardos y Rollamienta.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1950

Aldealafuente.

Anuncios particulares

Notaría de D. Luciano Marín Sainz.—Almazán

A requerimiento de D. Domingo Egido Morón, como Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Alentisque, se ha iniciado acta de notoriedad, autorizada por el Notario de Almazán, don Luciano Marín Sainz, con fecha 11 de abril de 1950, para justificar el aprovechamiento de las aguas sobrantes del manantial de la fuente de dicho pueblo, las sobrantes del molino de Alentisque y las procedentes del llamado Arroyo de las Praderas, con el fin de regar con las mismas la dehesa propiedad del citado Ayuntamiento, sita dentro de su término, haciéndose constar en dicha acta, las pretensiones del requirente, así como los derechos de terceros sobre las mencionadas aguas.

Todo ello se hace público a los fines de lo dispuesto en el artículo 70, regla 4.ª del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria y para que los que crean tener derecho sobre las mismas, puedan comparecer ante el Notario indicado, dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación del presente, para exponer y justificar sus derechos.

Almazán 12 de abril de 1950.—El Notario, L. Marín.

99.—Derechos 49'50 pesetas.

ACOTAMIENTO

Para toda clase de aprovechamientos de un monte encinar y labor, sito en el término de Magaña, proindiviso con sus hermanos, en el sitio denominado El Vedado, paraje titulado Madarejo, de cuatro hectáreas y 20 áreas; linda Norte, camino; Sur, inculto; Este, Félix García, y Oeste, Félix Martínez y otros.

El propietario, D. Juan Ruiz Tutor, vecino de Valdelagua, procederá en la forma que determina la ley, contra los contraventores.

100.—Derechos 24 pesetas.

Imprenta provincial.